



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO - META

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO
RADICACION: 500013110004 2019-00324 00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

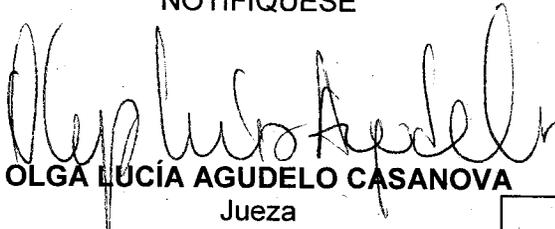
CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus hijos BRANDON ESMID MADRID PÉREZ, y ESTEBAN MADRID PEREZ, así:

- Respecto a la cuota alimentaria el señor JAIDER MADRID OVIEDO cancelará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.
- La custodia y cuidado personal de los niños queda en cabeza de la progenitora YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR.
- Respecto a las visitas el progenitor JAIDER MADRID OVIEDO podrá visitar a los niños cada vez que desee.
- El señor JAIDER MADRID OVIEDO aportará en fechas especiales y los cumpleaños el vestuario que los niños requieren.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>27</u>	del <u>6 NOV 2019</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	
NOV 27 2019	



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO
RADICACION: 500013110004 2019-00324 00

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio celebrado entre los señores YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO, así mismo se tendrá en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a sus hijos BRANDON ESMID MADRID PÉREZ, y ESTEBAN MADRID PÉREZ, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, respecto a sus hijos BRANDON ESMID MADRID PÉREZ, y ESTEBAN MADRID PÉREZ.

- Respecto a la cuota alimentaria el señor JAIDER MADRID OVIEDO cancelará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.
- La custodia y cuidado personal de los niños queda en cabeza de la progenitora YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR.
- Respecto a las visitas el progenitor JAIDER MADRID OVIEDO podrá visitar a los niños cada vez que desee.
- El señor JAIDER MADRID OVIEDO aportará en fechas especiales y los cumpleaños el vestuario que los niños requieren.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Así mismo no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, el día 17 de julio del año 2013, y registrado en la misma Notaría con el indicativo serial número 5709384.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO
RADICACION: 500013110004 2019-00324 00

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- **CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- **DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).
- **COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 7, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de procesos.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO
RADICACION: 500013110004 2019-00324 00

SENTENCIA No. 118

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores YENNY PAOLA PÉREZ BOLÍVAR y JAIDER MADRID OVIEDO contrajeron matrimonio civil el día 17 de julio de 2013 en la Notaría Primera del círculo de Villavicencio - Meta, registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 5709384.

Dentro del matrimonio se procrearon los niños BRANDO ESMID MADRID PÉREZ, quien a la fecha cuenta con 14 años de edad, y ESTEBAN MADRID PÉREZ, quien a la fecha cuenta con 7 años de edad, y respecto del cual sus padres acordaron todo lo relacionado con sus derechos sustanciales.

Que durante la sociedad conyugal, los cónyuges no adquirieron bienes.

Con fundamento en los anteriores hechos los demandantes formularon las siguientes *pretensiones*:

Que se declare el divorcio de los solicitantes de acuerdo a la causal novena del artículo 154 C.C.

Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Declarar que no habrá obligación alimentaria entre las partes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, ordenando entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria. Así mismo se concede el amparo de pobreza a los demandantes de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.